

Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, por el que se dispone la actualización mensual del censo electoral y se regulan los datos necesarios para la inscripción en el mismo.

Artículo 1

Procedimiento para la actualización mensual del censo electoral.

1. La Oficina del Censo Electoral procederá a realizar la actualización del censo electoral con periodicidad mensual, conforme establece el artículo 34.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
2. A tal fin, los Ayuntamientos remitirán mensualmente a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral la información de las altas, bajas y modificaciones de los datos de los residentes en sus respectivos términos municipales, conforme establece el artículo 35, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
3. Asimismo, los Ayuntamientos enviarán las altas, bajas y modificaciones de los datos de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea residentes en sus términos municipales.
4. Igualmente, las Oficinas Consulares, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, enviarán mensualmente a la Oficina del Censo Electoral las altas y bajas tramitadas de oficio de los españoles que residan en su demarcación territorial, así como de los cambios de domicilio y modificaciones de sus datos personales.

Artículo 2

Datos necesarios para la inscripción en el censo electoral.

1. La inscripción en el censo electoral contendrá los siguientes datos:
 - Nombre y apellidos.
 - Residencia: provincia y municipio.
 - Domicilio.
 - Sexo.
 - Lugar de nacimiento: provincia y municipio.
 - Fecha de nacimiento: día, mes y año.
 - Grado de escolaridad: certificado de escolaridad o titulación académica.
 - Número del documento nacional de identidad.
2. Para los españoles residentes en el extranjero, la inscripción deberá contener los datos expresados en el apartado 1, salvo los relativos a la provincia y municipio de residencia, que en su lugar figurarán los del país y municipio de residencia actual, y además los siguientes:
 - a) Provincia y municipio de inscripción en España a efectos electorales.
 - b) Número del pasaporte, cuando no disponga del documento nacional de identidad.

3. Para los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea residentes en España figurarán los datos expresados en el apartado 1, con excepción del número del documento nacional de identidad, y además los siguientes:
 - a) Nacionalidad.
 - b) Manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España en las elecciones municipales.
 - c) Manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España en las elecciones al Parlamento Europeo y, en tal caso, la entidad local o circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar.

(Redacción dada en el Real Decreto 147/1999, de 29 de enero, de modificación del Real Decreto 157/1996 de 2 de febrero, por el que se dispone la actualización mensual del censo electoral y se regulan los datos necesarios para la inscripción en el mismo).

4. Para los nacionales de otros Estados residentes en España, cuyos respectivos países permitan el voto de los españoles en sus elecciones municipales en los términos de un Tratado o Acuerdo, el censo electoral contendrá los datos expresados en el apartado 1, salvo el número del documento nacional de identidad, y se formará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 202/1995, de 10 de febrero.

Artículo 3

Información de los Registros Civiles.

1. Los encargados de los Registros Civiles comunicarán mensualmente a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral la información sobre las defunciones acaecidas mediante los correspondientes boletines de defunción.
2. Asimismo, en el mismo plazo, comunicarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las variaciones acaecidas en las circunstancias siguientes:
 - a) Adquisición, recuperación o pérdida de la nacionalidad española.
 - b) Cambio de nombre y apellidos.
 - c) Declaraciones de incapacidad para ejercer el derecho de sufragio por sentencia judicial firme.